CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas. 16 de marzo de 2021. A Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado Nº 2021-00101-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandados:	LUZ ANDREA PARRA MONTOYA
Radicado:	2021-00101-00
Auto Interlocutorio N°	313

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra LUZ ANDREA PARRA MONTOYA identificada con C.C. N°30.225.846.

CONSIDERACIONES

Del estudio practicado al libelo genitor, se evidencia lo siguiente:

- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *"…ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…*" negrillas fuera de texto.

El despacho encuentra que la parte interesada aporta direccion electrónica de notificación personal, pero omite información acerca de la manera como obtuvo dicha dirección electrónica y su respectiva evidencia.

De igual forma al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 numerales 2°,4º y 5°, la presente demanda se declara INADMISIBLE, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días.:

- Deberá aportar **copia legible** del pagaré que se presenta como base para la ejecución.

- Deberá aportar el documento "endoso en procuración" mediante el cual la sociedad AECSA S.A con nit 830.059.718-5 reconoce como apoderada judicial a JULIETH MORA PERDOMO identificada con cedula de ciudadanía Nº.38.603.159 y Tarjeta Profesional Nº.171.802 del C.S de la J.

- Deberá aclarar el hecho 3 en el sentido de que se refiere a una (1) cuota en números, pero en letras las describe en plural: *"…a pagar el capital mutuado en 1 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera…"*

- Deberá aclarar el domicilio de la demandada, art. 28 No. 3. C.G.P.

Se le reconocerá personería jurídica una vez se aclare la calidad en la que actúa la Dra. JULIETH MORA PERDOMO.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

J1PMV

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908654dbb5f8d9bbbe316a1120a5a3f7fbcc4de70ce0d579fe42985ab02cbfe8**
Documento generado en 16/03/2021 05:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J1PMV